

La sede del arbitraje comercial internacional frente a la Ley N°19.971

JUAN EDUARDO FIGUEROA VALDÉS*

CARLA DITTUS CABRERA**

I. INTRODUCCIÓN

La elección de la sede arbitral es un elemento crucial en cualquier arbitraje comercial internacional, ya que establecerá el ordenamiento jurídico que regirá el procedimiento, lo que se conoce como la *lex loci arbitri*. Esta vinculación jurídica determina la forma en que se conducirá el arbitraje, el grado de autonomía de las partes y las posibles intervenciones de los tribunales estatales en labores de supervisión o asistencia. En el caso de Chile, la adopción de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI), basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ha dotado al país de una legislación moderna y favorable al arbi-

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y Master of Laws (LL.M.) de la Universidad de Heidelberg. Profesor del Magister en Derecho Internacional, Comercio y Arbitraje Internacional Universidad de Chile-Universidad de Heidelberg y director académico diplomados de Derecho Inmobiliario, Derecho de Construcción y Derecho Urbanístico de la Universidad de los Andes. Árbitro Independiente. El presente artículo refleja únicamente el punto de vista del autor y no el de cualquier organización o institución académica con la cual está afiliado o asociado. Correo electrónico: jef@fihs.cl.

** Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Chile y Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid. Jueza Árbitro CAM Santiago. Socia en estudio jurídico EPIC Litigios & PI. Correo electrónico: cdittus@epiclegal.cl.

traje internacional. Al elegir a Chile como sede, se asegura que el arbitraje esté regulado por la LACI, proporcionando un marco legal robusto, confiable y alineado con los estándares internacionales, lo que refuerza la autonomía de las partes y facilita el desarrollo eficiente de los procedimientos arbitrales.

Este artículo propone profundizar en el concepto de sede arbitral, analizando cómo la elección de la misma impacta el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Asimismo, examina los criterios clave que deben considerarse al seleccionar la sede, el papel de los tribunales estatales en la supervisión y asistencia del arbitraje, y la evolución de la jurisprudencia chilena en la aplicación de la LACI. En este contexto, se destaca que Chile, al haber ratificado la Convención de Nueva York e implementado la LACI, se ha ido reconociendo como una sede adecuada para el arbitraje internacional, ofreciendo un entorno jurídico moderno y acorde a las mejores prácticas globales, en que los tribunales estatales respetan las decisiones arbitrales, lo que lo convierte en una opción atractiva para la resolución de disputas en el comercio internacional, especialmente en el ámbito latinoamericano.

II. CONCEPTO DE SEDE ARBITRAL

En el contexto de un arbitraje comercial internacional el concepto de "sede arbitral" no se asocia con un criterio geográfico o espacial, como podría naturalmente pensarse, sino que más bien con uno de carácter jurídico. Esto se debe a que la determinación o elección de la sede establecerá un vínculo entre el juicio arbitral y la *lex loci arbitri*, es decir, una relación entre el procedimiento arbitral y el ordenamiento jurídico del lugar designado como sede, lo que no implicará —necesariamente— que las actuaciones arbitrales deban desarrollarse exclusivamente en dicho lugar.

Esta vinculación jurídica y no espacial, es reconocida por la LACI. En efecto, en su artículo 20 numeral 2 dispone, a propósito del "Lugar del Arbitraje", que:

La sede del arbitraje

"Sin perjuicio del tribunal arbitral, el tribunal puede reunirse en deliberación con los peritos o a la o document

De esta manera, eficientemente de mal, el tribunal diligencias prob lamente cuando que es usual que sían en distinto

En el mismo a la administrac de arbitraje inte para llevar a cab ral realizar dilig CAM Santiago — en Chile— dispo de Arbitraje Inte

"Sin perjuicio bunal arbitral reunirse, cele de bienes o apropiados. S minos resulta para todos lo arbitral fue co del arbitraje."

De esta manera seleccionar un si audiencias arbitra ncionales y las ley para cabo reunio apropiado ha dis

o sede, se asegura que el
porcionando un marco
s estándares internacio-
s partes y facilita el desa-
bitrales.

el concepto de sede ar-
misma impacta el desa-
nal. Asimismo, examina
e al seleccionar la sede,
supervisión y asistencia
rudencia chilena en la
e, se destaca que Chile,
ueva York e implemen-
mo una sede adecuada
do un entorno jurídico
as globales, en que los
es arbitrales, lo que lo
a resolución de disputas
mente en el ámbito lati-

ARBITRAL

ial internacional el con-
un criterio geográfico o
arse, sino que más bien
a que la determinación
o entre el juicio arbitral
tre el procedimiento ar-
r designado como sede,
que las actuaciones arbi-
en dicho lugar.

l, es reconocida por la
l 2 dispone, a propósito

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos."

De esta manera, la LACI expresa claramente que, independientemente de cuál sea la sede asociada al procedimiento arbitral, el tribunal no tiene limitaciones espaciales para llevar a cabo diligencias probatorias, o bien para reunirse y deliberar, particularmente cuando se trata de tribunales arbitrales colegiados, en que es usual que los árbitros tengan distintas nacionalidades y residan en distintos países.

En el mismo sentido, la mayoría de las instituciones dedicadas a la administración de arbitrajes establecen en sus reglamentos de arbitraje internacional que la sede que se haya determinado para llevar a cabo el procedimiento no impedirá al tribunal arbitral realizar diligencias en otros lugares. A modo de ejemplo, el CAM Santiago —principal centro de administración de arbitrajes en Chile— dispone en el artículo 19 número 2 de su Reglamento de Arbitraje Internacional que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y/o realizar inspecciones de bienes o documentos en el o en los lugares que considere apropiados. Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede del arbitraje, se considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje."

De esta manera, "la elección de la sede va mucho más allá de seleccionar un sitio geográfico en el que se llevarán a cabo las audiencias arbitrales. La libertad que la mayoría de las reglas institucionales y las leyes nacionales otorga al tribunal arbitral para llevar a cabo reuniones y audiencias en cualquier sitio que considere apropiado ha disminuido significativamente el aspecto territorial

del lugar del arbitraje. Por el contrario, al escoger el lugar, las partes eligen la sede jurídica o legal del asunto, cuya ley sustentará y gobernará el procedimiento.”¹ Lo anterior se ha hecho aún más evidente a partir de la pandemia del COVID-19, en que existió un amplio crecimiento de audiencias y diligencias arbitrales en forma virtual.²

¹ ALVAREZ, HENRI, “La Escogencia del Lugar del Arbitraje”, en *Revista Internacional de Arbitraje*, N° 3, 2005, p. 15.

² En efecto, diversas instituciones arbitrales ante el incremento de las audiencias efectuadas de forma remota, y la necesidad de regular su forma de realización, dictaron recomendaciones y lineamientos específicos para la conducción de audiencias virtuales. A modo de ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en su “Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI”, de 2021, dispone, entre los lineamientos para llevar a cabo estas audiencias, que “97. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir que una determinada audiencia se celebre mediante asistencia física o por métodos de comunicación remota, tales como la videoconferencia (“audiencia virtual”), o de ambos modos. (...) 99. El tribunal arbitral debe tomar cualquier decisión de celebrar una audiencia probatoria por métodos de comunicación remota en lugar de comparecencia física tras considerar detenidamente todas las circunstancias pertinentes, incluida la naturaleza de la audiencia, la posible existencia de dificultades de desplazamiento, la duración prevista de la audiencia, el número de participantes y de testigos y peritos que deben ser interrogados, el tamaño y la complejidad del caso, la necesidad de las partes de prepararse adecuadamente para la audiencia, los costos y la mayor eficiencia previstos por recurrir a métodos de comunicación virtual, y si el cambio de fecha de la audiencia acarrearía retrasos injustificados o excesivos. (...) 101. Toda audiencia virtual requiere que el tribunal arbitral y las partes mantengan consultas con el fin de aplicar las medidas (generalmente denominadas protocolo cibernético) necesarias para cumplir con todas las normativas aplicables sobre privacidad de datos. Dichas medidas también abordarán las cuestiones relativas a la privacidad de la audiencia y la protección de la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas en el procedimiento arbitral y en toda plataforma de documentos electrónicos.” (VII Conducción del arbitraje, letra C).

Por lo tanto, en pensable distinguir “lugar” en el cual (i) emite o dicta el laud

Lo cierto es que miento arbitral con arbitraje ha demostrado eficaz para la resolución que, para cumplir p interacción con los cultades de las cual como se analizará m mordial en el proce tribunales estatales sión sobre el mismo

La designación dado que, en el comal, no existen órga ar las funciones d requieren.

Por último, es im normas aplicables a fondo de la contro sede para la realiza se trate de un lugar partes ni con el ne sede “neutral”⁴.

³ Ver SILVA ROMERO nacional: La Pers Cámara de Comer Montevideo, Vol. 2, ⁴ REDFERN, A. y HU cional, Edit. La Le

lugar, las par-
ey sustentará y
hecho aún más
en que existió
s arbitrales en

araje", en *Revista*

cremento de las
ad de regular su
eamientos espe-
modo de ejem-
n su "Nota a las
ión del arbitraje
a CCI", de 2021,
estas audiencias,
al podrá decidir
asistencia física o
ideoconferencia
tribunal arbitral
encia probatoria
mparecencia fisi-
cias pertinentes,
istencia de difi-
la audiencia, el
eben ser interro-
dad de las partes
costos y la mayor
icación virtual, y
sos injustificados
e que el tribunal
le aplicar las me-
ético) necesarias
re privacidad de
iones relativas a
confidencialidad
ento arbitral y en
Conducción del

Por lo tanto, en materia comercial internacional, será indis-
pensable distinguir entre la noción de "sede del arbitraje" y el
"lugar" en el cual (i) se celebran audiencias y reuniones y, (ii) se
emite o dicta el laudo.³

Lo cierto es que la necesidad de vinculación del procedi-
miento arbitral con la *lex loci arbitri* se debe a que, aunque el
arbitraje ha demostrado ser un mecanismo autónomo, eficiente
y eficaz para la resolución de controversias, no es menos cierto
que, para cumplir plenamente con su objetivo, requiere de la
interacción con los tribunales estatales que detentan ciertas fa-
cultades de las cuales la justicia arbitral carece. De este modo,
como se analizará más adelante, la sede tendrá un efecto pri-
mordial en el procedimiento arbitral, ya que determinará qué
tribunales estatales ejercerán las labores de asistencia y supervi-
sión sobre el mismo.

La designación de la sede resulta especialmente relevante,
dado que, en el contexto de un arbitraje comercial internacio-
nal, no existen órganos supranacionales que puedan proporci-
onar las funciones de asistencia y supervisión que los arbitrajes
requieren.

Por último, es importante señalar que la sede determinará las
normas aplicables a la conducción del procedimiento, pero no al
fondo de la controversia. De hecho, cuando las partes eligen la
sede para la realización del arbitraje, generalmente buscan que
se trate de un lugar que no tenga vinculación con ninguna de las
partes ni con el negocio que las relaciona, asegurando así una
sede "neutral"⁴.

³ Ver SILVA ROMERO, EDUARDO, "La Sede del Arbitraje Comercial Inter-
nacional: La Perspectiva de la Corte Internacional de Arbitraje de la
Cámara de Comercio Internacional", en *Revista de Derecho Universidad de
Montevideo*, Vol. 2, N° 4, 2003, p. 94.

⁴ REDFERN, A. y HUNTER, M., *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Interna-
cional*, Edit. La Ley, 4ª edic., Buenos Aires, 2007, p. 154.

III. DETERMINACIÓN O ELECCIÓN DE LA SEDE ARBITRAL

La elección de la sede, en consideración a los importantes efectos que tendrá dentro del procedimiento arbitral, resulta ser una cuestión de suma relevancia. Por lo anterior, la forma en que la sede fuere designada es un asunto que se encuentra especialmente regulado en la LACI.

Siguiendo la ley Modelo de CNUDMI, la LACI "[...] recoge el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, tanto en cuanto a la ley aplicable al fondo del litigio como a la ley adjetiva o procesal. En efecto, pocas son las normas de carácter imperativo, de modo que las partes siempre pueden prever expresamente de forma contraria lo previsto por la ley y, en este sentido, son muchas las ocasiones en que se establece como salvedad que las podrán acordar de otro modo."⁵

Conforme con este principio rector, a diferencia de lo que ocurre tratándose de arbitrajes domésticos o nacionales, en el arbitraje comercial internacional las partes tienen amplia flexibilidad para determinar diversos aspectos del arbitraje. Así, y sólo a modo de ejemplo, las partes determinarán el número de árbitros, el derecho aplicable al fondo de la controversia y el idioma en que se llevará a cabo el procedimiento. Luego, y en línea con este principio, la LACI establece que la determinación de la sede del arbitraje recae en la autonomía de las partes. En efecto, el artículo 20 número 1 de la LACI, dispone:

"Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes."

⁵ FIGUEROA VALDÉS, JUAN EDUARDO, "Tópicos de la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional", en Picand, Eduardo (coordinador), *Estudios de Arbitraje, Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Edit. Jurídica de Chile, 1ª edic., Santiago, 2006, pp. 398-399.

⁶ Ver VÁSQUEZ y criterios que vado, N° 16, 2

ÓN

importantes efectos, resulta ser una forma en que la trata especialmente

I “[...] recoge el partes, tanto en a la ley adjetiva carácter imperati- er expresamente este sentido, son salvedad que las

encia de lo que ionales, en el ar- amplia flexibili- raje. Así, y sólo a nmero de árbitros, a y el idioma en en línea con este on de la sede del efecto, el artículo

l arbitraje. En itral determi- cias del caso,

ey N° 19.971, sobre duardo (coordina- atricio Aylwin Azócar, 398-399.

Así, son las partes quienes, conforme a su voluntad y el acuerdo que alcancen, establecerán la *lex loci arbitri* que se vinculará con el procedimiento arbitral. Este acuerdo puede plasmarse en el pacto de sometimiento a arbitraje o convenio arbitral, que generalmente se incluye como una cláusula en el contrato que establece la relación comercial entre las partes. Si no se ha realizado tal determinación en el pacto de arbitraje, las partes pueden acordarlo posteriormente, una vez que se ha cristalizado el conflicto que hace necesario el juicio arbitral.

Luego, si las partes nada dicen sobre la sede del arbitraje, o no se alcanza un acuerdo entre estas para determinarlo, la LACI dispone que será el tribunal arbitral el que determine en qué sede se verificará el arbitraje. Para ello, el tribunal arbitral deberá atender a las circunstancias del caso, inclusive —indica— las conveniencias de las partes.

En este sentido, las consideraciones del tribunal arbitral requerirán revisar las condiciones particulares de la controversia y de los actores involucrados. Factores como la proximidad de las partes y del tribunal al lugar seleccionado, la necesidad de realizar pruebas sustanciales como inspecciones oculares o testimoniales, y la conveniencia de reducir costos y evitar desplazamientos innecesarios de los miembros del tribunal, abogados y testigos serán a menudo determinantes y contribuirán a asegurar la efectividad del resultado del procedimiento arbitral.⁶

Otra cuestión que cabe señalar a este respecto es que, también en atención al principio de autonomía de la voluntad que rige en el arbitraje comercial internacional, las partes son libres de recurrir a una institución arbitral para que sea esta la que administre el arbitraje y se aplique el reglamento procesal de esa institución. Así, en virtud de dicho sometimiento, el reglamento de la institu-

⁶ Ver VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA, “Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección”, en *Revista chilena de Derecho Privado*, N° 16, 2011, p. 84.

ción arbitral establecerá la forma en que se determinará la designación de la sede, en ausencia de acuerdo de las partes.

A modo de ejemplo, el Reglamento de Arbitraje Internacional del CAM Santiago dispone en su artículo 19 número 1, en términos prácticamente idénticos a los de la LACI, lo siguiente:

"Las partes elegirán la sede o lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará cuál será la sede del arbitraje, tomando en cuenta la conveniencia de las partes y las circunstancias del arbitraje."

En último término cabe señalar que la designación de la sede debe ser precisa, indicando la ciudad escogida. "Todo ello porque, debido a su organización administrativa interna, algunos países tienen una estructura descentralizada que conlleva una dispersión normativa que puede provocar, dentro de un mismo país, diferencias de unas zonas a otras entre la legislación de arbitraje o la normativa sustantiva o procesal que se aplique en el procedimiento arbitral, lo que puede ocasionar problemas de interpretación o aplicación de la normativa durante el arbitraje."⁷

IV. CRITERIOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SEDE ARBITRAL

Como fuera señalado previamente, la determinación de la sede tendrá efectos esenciales en el desarrollo del arbitraje, por lo que la decisión que las partes adopten a este respecto puede considerarse una de las cuestiones más importantes al momento de pactar una cláusula arbitral.

⁷ CABRERA GONZÁLEZ, GUILLERMO, "La sede del Arbitraje como Vínculo Jurídico entre un Procedimiento Arbitral y una Jurisdicción", en Collantes, Jorge (coordinador), *La sede y el ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques cruzados*, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 96, Lima, 2021, p. 66.

determinará la designación de las partes.

Arbitraje Internacional
número 1, en términos de la Ley N° 19.971, lo siguiente:

A falta de acuerdo entre las partes y las

designación de la sede arbitral. "Todo ello por vía de designación interna, algunos casos que conlleva una designación, dentro de un mismo país, entre la legislación de cada país que se aplique en cada caso ocasionar problemas de designación durante el arbitraje.

CONSIDERAR SEDE ARBITRAL

la determinación de la sede del arbitraje, por lo que a este respecto puede considerarse importantes al momento de la designación.

del Arbitraje como Vínculo de una Jurisdicción", en *Compendio de Arbitraje del Estudio* de Arbitraje del Estudio de Arbitraje, p. 66.

De hecho, la determinación del lugar de la sede importará optar por cierto orden jurídico que puede ser radicalmente opuesto o distinto al de cualquier otro lugar, como podría ser un país propio del *common law* frente a otro en que se aplique el derecho continental. Cada sede plantea principios y reglas que son particulares, por lo que su elección requiere considerar diversos elementos que serán trascendentales para el arbitraje.

La importancia de esta elección radica en que los tribunales estatales de la sede escogida aplicarán su propia legislación para resolver cuestiones que son inherentes al buen desarrollo del proceso arbitral. Esto incluye aspectos como la competencia del tribunal arbitral, la conducción del procedimiento, la validez del acuerdo de arbitraje, conocer de las recusaciones, las causas de nulidad del laudo y su posibilidad de ejecución, entre otras. Así, por ejemplo, la infracción del orden público como causal de nulidad de un laudo, podría ser distinta su determinación en un país frente a otro, en que se aplique un ordenamiento jurídico de raíz diferente.

Para las partes, la elección de la sede necesariamente importará entonces optar por un ordenamiento que asegure, entre otras cosas, la intervención de tribunales estatales en orden a garantizar y facilitar el avance e impulso del proceso arbitral y que, por el contrario, no se convierta en un obstáculo para el cumplimiento del cometido de los árbitros.

A continuación, revisaremos algunas de las consideraciones más relevantes que se deben tener en cuenta al elegir la sede en que se verificará el procedimiento arbitral.

1. Legislación que rige en materia de arbitraje internacional

Una de las cuestiones quizás más relevantes es que la sede cuente con una legislación arbitral moderna, completa y conforme a los estándares internacionales, de forma tal que facilite la labor de los árbitros, y que se trate de una sede que preste la colaboración que muchas veces se requiere de la Justicia Ordinaria.

Considerando lo anterior, la *lex loci arbitri* debe ser capaz de entregar a las partes las normas mínimas que permitirán llevar adelante el arbitraje si es que éstas no han acordado nada específico al respecto. Así, el procedimiento arbitral debe estar expresamente regulado, permitiendo, entre otras cosas, que este se conduzca con la mayor celeridad, eficacia, flexibilidad y certeza posible, y con garantías de neutralidad e independencia del tribunal arbitral.

En este contexto, un buen indicativo de que una sede cumple con los estándares deseados es que su ley de arbitraje internacional esté alineada con la Ley Modelo de la UNCITRAL. Esta ley, resultado del análisis y acuerdo de numerosos expertos en arbitraje a nivel mundial, constituye uno de los pilares del sistema de arbitraje internacional. "En esta línea, se considera que un Estado que haya adoptado la referida Ley Modelo, incluso, con modificaciones, es un Estado poseedor de una legislación moderna en materia de arbitraje y favorable respecto de dicha institución jurídica."⁸

Además de la adopción de la Ley Modelo⁹, resultará fundamental que la sede —o más precisamente, el Estado al que pertenece— haya suscrito algún tratado internacional con los Estados en los que eventualmente se buscará el reconocimiento y la ejecución del laudo, de manera tal que el cumplimiento de lo dictaminado por el tribunal arbitral no se convierta en una tarea de difícil alcance. En este sentido, la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como Convención de Nueva York, garantiza que el Estado sede tenga normas legislativas relativas al reconocimiento de los pactos de arbitraje y de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros que son comunes con la mayoría de los demás Estados. La Convención de Nueva York es,

⁸ VÁSQUEZ, M., ob. cit., N°16, p. 107.

⁹ En la actualidad la Ley Modelo de la UNCITRAL ha sido adoptada por parte de 93 países. Al respecto puede consultarse: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

debe ser capaz de permitirán llevar a cabo el arbitraje acordado nada es arbitrario. El arbitraje debe estar basado en otras cosas, que este sea, flexibilidad y certeza de independencia del

que una sede cumple con el arbitraje internacional. Esta ley, resultará sumamente expertos en arbitraje a través del sistema de arbitraje de un Estado que haya hecho modificaciones, es una norma en materia de arbitraje jurídica.⁸

lo⁹, resultará fundamental para el Estado al que pertenece el arbitraje internacional con los Estados. El reconocimiento y la ejecución del cumplimiento de lo establecido en la Convención de Nueva York y la Ejecución de la Convención como Convención de normas legislativas de arbitraje y de las normas comunes con la Convención de Nueva York es,

de hecho, uno de los instrumentos internacionales más ratificados en el mundo.¹⁰

En línea con lo señalado, Chile constituye un ejemplo de sede que ha mostrado una especial preocupación por adaptarse y recoger las regulaciones más modernas en apoyo del arbitraje internacional. En 1975, Chile ratificó la Convención de Nueva York, la cual entró en vigor ese mismo año como parte de su ordenamiento jurídico. Posteriormente, en el año 2004, se dictó y promulgó la LACI, legislación que, como ya se ha mencionado, recoge en prácticamente idénticos términos la Ley Modelo de la UNCITRAL, encontrándose pendiente incorporar la enmienda del año 2006 a la misma.

2. Precedentes judiciales de intervención de tribunales estatales

Como se ha señalado, la legislación sobre arbitraje internacional imperante en el Estado de la sede es un elemento sumamente relevante que las partes deben considerar al momento de realizar su elección de sede. No obstante, el análisis no estaría completo si a este no se suma la revisión de los precedentes jurisprudenciales, a fin de determinar cuál ha sido la interpretación que sobre la ley de arbitraje han tenido los tribunales estatales llamados a asistir y supervisar al tribunal arbitral, y de esa forma poder concluir qué posición adoptan frente al arbitraje comercial internacional.

La relevancia de este análisis radica en la posibilidad de escoger una sede que ofrezca garantías de que los órganos judiciales respetarán la autonomía de las partes y las decisiones que adopten los árbitros, y que tenderán a facilitar y apoyar el desarrollo del arbitraje.

De esta manera, será sumamente relevante comprobar que los precedentes judiciales de los tribunales estatales den cuenta de

¹⁰ A la fecha del presente artículo, la Convención de Nueva York ha sido ratificada por 172 Estados. Al respecto puede consultarse: <https://www.newyorkconvention.org/contracting-states>

un irrestricto respeto al principio de intervención mínima que debe regir en materia de arbitrajes comerciales internacionales.

El principio de intervención mínima "[...] importa, en primer lugar, excluir todo poder de un sistema judicial nacional que no esté mencionado en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional adoptada en un Estado sede, lo que resulta especialmente beneficioso para el arbitraje comercial internacional, pues, tal como lo indica la historia de la LM, el recurso de la intervención de los tribunales durante las actuaciones arbitrales a menudo sólo se utilizaba como una táctica dilatoria y constituía con mayor frecuencia un abuso de las actuaciones estatales y no una protección contra el abuso; en segundo lugar, que tal intervención se conciba en los términos más acotados y precisos posibles."¹¹

En ese sentido, la LACI consagra expresamente el principio de intervención mínima de los tribunales estatales al establecer en su artículo 5, bajo el título "Alcance de la intervención del tribunal", que:

"En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga."

Lo que se consagra entonces es que la intervención de los tribunales estatales debe ser limitada, de manera tal que no se llegue a afectar o comprometer la autonomía del arbitraje y de la voluntad de las partes. De esta manera se excluye toda posible intervención residual que no esté mencionada expresamente en la ley arbitral.

Conforme con lo señalado, será esencial al momento de escoger la sede cerciorarse que los precedentes judiciales demuestren que no sólo se trata de una sede que cuenta con una legislación *favor arbitratis* o de vanguardia, sino que la jurisdicción inspire confianza, en tanto se encuentra familiarizada con los principios y usos de la práctica arbitral internacional.¹²

¹¹ VÁSQUEZ, M., ob. cit., N°16, p. 112.

¹² Para ahondar sobre este tema ver COLLANTES GONZÁLEZ, JORGE LUIS, "La importancia de la sede y del ordenamiento aplicable al fondo del asunto en el arbitraje internacional", en Collantes, Jorge (coordina-

Como se ar
sa jurisprud
ha dado cuen
internacional.
niores de Justi
terpuestos en
comerciales in
miento sobre
cedimientos y
comprendido

3. Reconocimi

Otro de los
al momento d
existen más pr
nacimiento y l

En este sen
dos pueden o
jurisdiccional
una sede que
que generalm
nen sus bienes

En caso de
implicará que
esencial revisa
en vigor entre
o los Estados d
obligado en es
También será

dor), La sed
cruzados, Bil
96, Lima, 20
Ver VÁSQUE

ción mínima que
internacionales.

importa, en primer
al nacional que no
rcial Internacional
ecialmente benefi-
pues, tal como lo
ervención de los tri-
enudo sólo se utili-
a mayor frecuencia
protección contra
n se conciba en los

nte el principio de
establecer en su ar-
a del tribunal", que:

no intervendrá
sí lo disponga."

ervención de los tri-
tal que no se llegue
aje y de la voluntad
osible intervención
e en la ley arbitral.

momento de esco-
ciales demuestren
on una legislación
urisdicción inspire
con los principios

ONZÁLEZ, JORGE LUIS,
aplicable al fondo del
tes, Jorge (coordina-

Como se analizará más adelante, Chile cuenta con una valio-
sa jurisprudencia, desarrollada durante los últimos 20 años, que
ha dado cuenta de un irrestricto respeto a la jurisdicción arbitral
internacional. En efecto, las resoluciones de los Tribunales Supe-
riores de Justicia dictadas con ocasión de recursos de nulidad in-
terpuestos en contra de laudos dictados en el marco de arbitrajes
comerciales internacionales demuestran que existe un reconoci-
miento sobre las especiales características de esta clase de pro-
cedimientos y que el principio de intervención mínima es bien
comprendido por la judicatura estatal.

3. Reconocimiento y Ejecutabilidad del laudo arbitral

Otro de los criterios que deben ser considerados por las partes
al momento de determinar la sede del arbitraje es el lugar donde
existen más probabilidades de que finalmente se persiga el reco-
nocimiento y la ejecución del laudo.

En este sentido, y dado el diferente tratamiento que los Esta-
dos pueden otorgar a los laudos dictados dentro de su territorio
jurisdiccional respecto de los "extranjeros", es conveniente elegir
una sede que facilite el cumplimiento de la decisión arbitral, lo
que generalmente se relaciona con el lugar donde las partes tie-
nen sus bienes en que se harán efectiva las acreencias.

En caso de que se trate de una controversia cuya resolución
implicará que el laudo deba ejecutarse en diferentes Estados, será
esencial revisar la existencia de un tratado multilateral o bilateral
en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado
o los Estados donde quizá haya de ejecutarse el laudo. El referente
obligado en este punto es la Convención de Nueva York de 1958¹³.
También será relevante que el Estado en cuestión haya adopta-

dor), *La sede y el ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques
cruzados*, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol.
96, Lima, 2021, pp. 21 y 22.

¹³ Ver VÁSQUEZ, M., ob. cit., N° 16, pp. 103 y 104.

a) La designación del Tribunal Arbitral

Esta función de asistencia implica la intervención del tribunal estatal a fin de resolver cuestiones que se susciten al momento de nombrar al o los árbitros que constituirán el tribunal arbitral.

En efecto, si bien las partes, por regla general, son libres para acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros, pueden acontecer casos en que dicho nombramiento no pueda o no logre surtir efectos.

Al respecto, el artículo 11 número 3 de la LACI, bajo el título "Nombramiento de los árbitros.", regula aquellas situaciones en que las partes no logran un acuerdo en dicho sentido:

"[...] 3) A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje."

Como se observa, en este caso la intervención del órgano estatal se efectúa a través de la decisión del Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda al lugar donde debe seguirse el arbitraje, con el objeto de: (i) en los tribunales colegiados, suplir la voluntad de las partes cuando éstas no designan a su respectivo árbitro, o bien la de los coárbitros, cuando estos no logran acuerdo respecto del tercer árbitro y; (ii) en los tribunales con árbitro único, suplir la falta de acuerdo de las partes.

A continuación, en el número 4 del artículo 11 de la LACI, se establece:

"4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

- a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
- b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
- c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo."

En este caso, la LACI prevé la intervención de los órganos estatales cuando, habiéndose acordado un mecanismo de nombramiento, las partes, los árbitros o un tercero no lo cumplan. En tal situación, cualquiera de las partes puede solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente que adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del procedimiento de nombramiento y se logre con ello designar al árbitro o los árbitros.

Además, la LACI en el número 5 del artículo 11, se preocupa de establecer qué criterios debiesen ser considerados al designar el árbitro en subsidio de la voluntad de las partes:

"[A] nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes."

Por último, la LACI establece que los órganos estatales están llamados a intervenir cuando exista un desacuerdo entre las partes con relación a si se ha configurado algún impedimento para que el árbitro continúe en el ejercicio de su cargo. En este caso, y

nuevamente m
de Apelaciones
cargo del árbit

"Artículo 14

1) Cuando
cicio de su
un plazo ra
acuerdan si
respecto a c
drá solicita
diente al lu
declare la c

b) La práctica

Otra de las f
bunales estatal
determinadas c

Esta colabor
la diligencia dic
cicio de la facu
arbitrales— o b

Al respecto,
arbitral podrá
práctica de pru

"Artículo 2
pruebas.

El tribunal
del tribunal
petente de
atender dich
conformida
de prueba."

Al permitir
ficial estatal p
LACI asegura q

nuevamente mediante la intervención del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, se dirimirá sobre la cesación o no en el cargo del árbitro:

"Artículo 14.— Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable."

b) La práctica de determinados medios de prueba

Otra de las funciones de asistencia que pueden prestar los tribunales estatales a los árbitros, dice relación con la realización de determinadas diligencias probatorias.

Esta colaboración resultará necesaria, generalmente, cuando la diligencia dictaminada por el tribunal arbitral requiera del ejercicio de la facultad de imperio —de la cual carecen los tribunales arbitrales— o bien cuando esta afecte a terceros.

Al respecto, la LACI establece en su artículo 27 que el tribunal arbitral podrá requerir a un tribunal "competente" de Chile la práctica de pruebas.

"Artículo 27.— Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba."

Al permitir que el tribunal arbitral recurra a la autoridad judicial estatal para la realización de diligencias probatorias, la LACI asegura que las decisiones arbitrales puedan efectivamente

llevarse a cabo. Esta colaboración no solo fortalece la capacidad del arbitraje para resolver disputas de manera efectiva, sino que también garantiza que el proceso se desarrolle de manera justa y con pleno respeto al ejercicio del derecho a defensa de todas las partes involucradas.

c) Las medidas cautelares

La adopción de medidas cautelares dentro de cualquier procedimiento judicial suele ser crucial para alcanzar una efectiva resolución al conflicto. Por lo anterior, en un arbitraje internacional la facultad para dictar medidas precautorias o cautelares sin duda puede ser catalogada como esencial.

En primer lugar, es importante destacar que, en la mayoría de las legislaciones, los tribunales arbitrales tienen la facultad de ordenar medidas provisionales cautelares.¹⁴ Sin embargo, la ejecución de estas medidas puede requerir la intervención de un órgano estatal, dado que los jueces árbitros carecen de la autoridad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Al respecto el artículo 17 de la LACI dispone lo siguiente:

"Artículo 17.— Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas."¹⁵

¹⁴ Existen algunas legislaciones que niegan a los árbitros la facultad para ordenar medidas cautelares. Entre dichas legislaciones se encuentran la austriaca, la italiana y la brasileña.

¹⁵ La versión actual de la Ley UNCITRAL, con sus enmiendas del año 2006 —las cuales no han sido adoptadas en Chile— precisaron algunos aspectos en esta materia en el nuevo artículo 17^a.

De acuerdo con esta disposición, los tribunales arbitrales están facultados para dictar medidas cautelares, salvo que las partes acuerden lo contrario. Sin embargo, esta disposición plantea ciertas interrogantes. En particular, la LACI no especifica ni regula expresamente quiénes son responsables de ejecutar dichas medidas cautelares.¹⁶

Como se mencionó previamente, los tribunales arbitrales carecen de la facultad de hacer cumplir sus resoluciones. Por lo tanto, si la medida cautelar ordenada no es cumplida voluntariamente, será necesaria la intervención de un tribunal estatal. No obstante, la Ley Modelo en su versión original (y, por tanto, la LACI) no regula de forma clara esta función de asistencia de los órganos estatales. En efecto, como se lee a continuación, el artículo 9 de la LACI sólo constata que no resulta incompatible con el arbitraje solicitar y obtener una medida cautelar por un tribunal estatal:

"Artículo 9º.— Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas."

A partir de la mencionada disposición, es posible concluir que "[...] el hecho de recurrir a un tribunal nacional para obtener medidas provisionales no infringe el acuerdo arbitral, ni significa renunciar al arbitraje."¹⁷ De esta forma, aún en caso de que una

¹⁶ Otras interrogantes al respecto son planteadas por Felipe Ossa: "[E]sto nos conduce a formular la pregunta fundamental: ¿quién detenta la jurisdicción cautelar en un arbitraje internacional? ¿El tribunal arbitral, la justicia ordinaria o ambos? ¿Dependerá del momento procesal en que se soliciten tales medidas? ¿Del objeto de las mismas, tal vez? ¿A quién corresponde ejecutarlas?" (OSSA GUZMÁN, FELIPE, "La Jurisdicción cautelar en el arbitraje comercial internacional", en Picand, Eduardo (coordinador), *Estudios de Arbitraje, Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Edit. Jurídica de Chile, 1ª edic., Santiago, 2006, p. 658.)

¹⁷ Ossa, F., ob. cit. 1ª edic., p. 669.

controversia se deba o se esté dirimiendo en sede arbitral, las partes podrán recurrir a los tribunales ordinarios a fin de obtener una tutela cautelar.

En resumen, la LACI establece una coexistencia entre las jurisdicciones arbitral y ordinaria para efectos de dictación de medidas cautelares.

Ahora bien, si bien no existe ninguna disposición específica de la LACI que se refiera a la función de asistencia de los órganos estatales para efectos de que las medidas cautelares ordenadas por tribunales arbitrales puedan ser ejecutadas, en Chile existe una tradición de colaboración entre tribunales ordinarios y arbitrales para efectos de ejecución de estas medidas. En efecto, en materia de arbitrajes nacionales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales estatales están llamados a ejecutar aquellas resoluciones arbitrales cuyo cumplimiento requiera medidas de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando hayan de afectar a terceros que no son parte del acuerdo arbitral¹⁸.

De este modo, no se identifican razones que justifiquen un trato distinto en la ejecución de medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales internacionales en comparación con las emitidas por tribunales arbitrales nacionales. Sin embargo, es evidente que la regulación de la LACI es incompleta en este aspecto, y que se requiere una ampliación normativa para proporcionar mayor certeza jurídica.

En dicho sentido, en el año 2006, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) introdujo una nueva regulación en su Ley Modelo sobre el Ar-

¹⁸ Artículo 635 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil: "Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto."

bitraje Comer
acuerdo de ar
recomendó a
incorporación
ternas, recono
relacionadas c
concretas que
Chile aún no

Entre los m
ticular relevan
el reconoci
17 H¹⁹ estable
dictada por u
y ejecutada po
cución, indepe
El artículo 17
puede denega

¹⁹ Artículo 17
ción 1) T
cerá como v
ejecutada a
que sea el E
el artículo 1
ejecución d
revocación,
bunal ante
cautelar po
una garan
aún sobre t
derechos de
²⁰ Artículo 1
gar el recon
ejecución d
la parte af
está justifi
o iv) del af
decisión de

e arbitral, las par-
a fin de obtener

cia entre las jurisdic-
ción de medi-

ción específica de
e los órganos es-
es ordenadas por
Chile existe una
narios y arbitrales
fecto, en materia
puesto en el artí-
tribunales estata-
es arbitrales cuyo
empleo de otras
ar a terceros que

ustifiquen un tra-
s dictadas por tri-
ción con las emiti-
argo, es evidente
este aspecto, y que
porcionar mayor

ón de las Nacio-
onal (CNUDMI)
delo sobre el Ar-

o Civil: "Sin embargo,
edimientos de apremio
de afectar a terceros que
icia ordinaria para la

bitraje Comercial Internacional, abordando tanto la forma del acuerdo de arbitraje como las medidas cautelares. La Comisión recomendó a los Estados adoptar una postura favorable hacia la incorporación de estos artículos revisados en sus legislaciones internas, reconociendo la importancia de uniformar las normativas relacionadas con los procedimientos de arbitraje y las necesidades concretas que surgen en la práctica del arbitraje internacional. Chile aún no adopta esta nueva regulación.

Entre los nuevos artículos incorporados por la Comisión, de particular relevancia para este análisis, se encuentra la regulación sobre el reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares. El artículo 17 H¹⁹ establece, como regla general, que toda medida cautelar dictada por un tribunal arbitral será reconocida como vinculante y ejecutada por el tribunal competente cuando se le solicite su ejecución, independientemente del Estado en el que se haya dictado. El artículo 17 I²⁰, por su parte, detalla los motivos por los cuales se puede denegar dicho reconocimiento o ejecución.

¹⁹ Artículo 17 H de la Ley Modelo de la UNCITRAL: "Reconocimiento y ejecución 1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I. 2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida. 3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros."

²⁰ Artículo 17 I. de la Ley Modelo de la UNCITRAL: "Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución 1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente: a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que: i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda

2. Funciones de supervisión

Las funciones de supervisión o control tienen como objetivo, en términos generales, garantizar que tanto los tribunales arbitrales como las sentencias que estos dicten se ajusten a lo establecido por la ley de la sede en relación con los procedimientos arbitrales internacionales, respetando siempre el principio de intervención mínima.

En este sentido, la LACI regula de manera expresa y detallada los casos y la forma en que los tribunales estatales deben ejercer esta función de control.

A continuación, se analizarán cada una de estas funciones.

a) Las recusaciones

Las partes, en todo procedimiento de arbitraje, tienen derecho a recusar al árbitro designado cuando se hubiere verificado alguna circunstancia que haga dudar acerca de su imparcialidad o independencia, o cuando no reúna las cualificaciones acordadas por las partes.²¹

a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o b) si el tribunal resuelve que: i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar."

²¹ Artículo 12 número 2 de la LACI: "(2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación."

En este caso, la in
cir en caso de que l
midad al procedim
este, por el propio

Al respecto el ar

"Artículo 13.—

3) Si no prosper
miento acordad
este artículo, la
días siguientes
que se rechaza
ciones correspo
que decida sob
será inapelable
arbitral, incluso
nes arbitrales y

De conformida
el Presidente de la
deba decidir, en d
procedencia de la

b) Las cuestiones

Los tribunales
zar el respeto a la
función se ejerce
acuerdo de somet
una de las partes r
y segundo, resolvi
tionado la compe
declarado compe

Al respecto, lo
lo siguiente:

"Artículo 8°.v
ante un tribun

En este caso, la intervención del órgano estatal se podrá producir en caso de que la recusación planteada —y resuelta de conformidad al procedimiento acordado por las partes o, en defecto de este, por el propio tribunal arbitral— no prospere.

Al respecto el artículo 13 de la LACI dispone:

“Artículo 13.— Procedimiento de recusación.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) de este artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.”

De conformidad a lo regulado y establecido por la LACI, será el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente quien deba decidir, en definitiva —a solicitud de parte— respecto de la procedencia de la recusación.

b) Las cuestiones de competencia

Los tribunales estatales también tienen la función de garantizar el respeto a la competencia de los tribunales arbitrales. Esta función se ejerce de dos maneras: primero, asegurando que el acuerdo de sometimiento a la justicia arbitral tenga efecto cuando una de las partes no cumpla con él y recurra a la justicia ordinaria; y segundo, resolviendo de manera definitiva cuando se haya cuestionado la competencia de un tribunal arbitral y este se hubiere declarado competente.

Al respecto, los artículos 8 y 16 número 3 de la LACI disponen lo siguiente:

“Artículo 8°.— Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible."

"Artículo 16.— Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) de este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo."

Como vemos, los artículos 8 y 16 de la LACI refuerzan el enfoque de respeto irrestricto a la competencia arbitral, estableciendo el procedimiento para remitir los litigios a arbitraje cuando así corresponda y otorgando a los tribunales arbitrales la facultad de decidir sobre su propia competencia, siempre bajo el escrutinio y control final de la justicia ordinaria.

c) La anulación del laudo arbitral

Otra de las intervenciones de los tribunales estatales en ejercicio de las funciones de supervisión, dice relación con la revisión del laudo dictado por el tribunal arbitral, únicamente mediante el recurso de nulidad.

Esta función puede ser considerada quizás una de las más determinantes, por cuanto dependiendo de cómo sea ejercida por los órganos estatales dará cuenta de un mayor o menor respeto a la autonomía del instituto arbitral por parte de los tribunales estatales.

Como señala la profesora Vásquez, "[...] es relevante que el Estado sede asuma que no debe perjudicar impropiaamente la efi-

cacia del arbitraje deben ser acotadas, así como lo para su conocimiento evitar que los tri petición de las pa do como una intr de los árbitros pa

En este sentido, la nulidad es el único recurso arbitral, y por causale

Estas causales que deben ser probadas, las que, además, se esgrimidas expres

"Artículo 34.— un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral, mediante una solicitud de nulidad, de este artículo

2) El laudo arbitral de Apelaciones

a) La parte que

i) Que una de las partes, el artículo 7° de este acuerdo no es sometido, o si de la ley de es

ii) Que no ha sido el árbitro o de la ley, quier otra razón

iii) Que el laudo arbitral, acuerdo de arbitraje, menos del acuerdo

cacia del arbitraje, de manera que los recursos contra el laudo deben ser acotados y las causales que los hacen procedente taxativas, así como los plazos, procedimiento y órganos competentes para su conocimiento determinados con antelación de modo de evitar que los tribunales estatales intervengan frente a cualquier petición de las partes litigantes, lo que además podría ser calificado como una intromisión impropia al contravenir la competencia de los árbitros para conocer de dichos asuntos.”²²

En este sentido, la LACI establece en su artículo 34 que la nulidad es el único recurso procedente en contra de un laudo arbitral, y por causales específicas, expresamente establecidas.

Estas causales pueden dividirse en dos tipos o categorías: las que deben ser probadas por la parte que interpone el recurso, y las que, además, pueden ser declaradas por la Corte sin que sean esgrimidas expresamente:

“Artículo 34.— La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones

²² VÁSQUEZ, M., ob. cit., N°16, p. 114.

del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo."

A partir del artículo citado es posible concluir que la LACI, al limitar la posibilidad de anulación del laudo a causales específicas, busca mantener el equilibrio entre la autonomía del arbitraje y la necesaria supervisión judicial. A través de este esquema se busca garantizar que el recurso de nulidad no se utilice de manera indiscriminada, protegiendo así la eficacia del arbitraje, sin que mediante la interposición de este recurso se pueda revisar cuestiones de mérito o de fondo.

Finalmente, el plazo restringido de tres meses para interponer el recurso de nulidad, así como la preferencia que las Cortes de Apelaciones deben otorgar a estos casos, resalta la importancia de resolver rápidamente estas cuestiones y preservar la celeridad y eficiencia del arbitraje.

El reconocimiento

Por último, los tri
supervisión sobre los
de obtener el recono
internacional.

Al respecto la LAC
de forma y de fondo c
al para dichos efectos

"Artículo 35.— Rec

1) Un laudo arbitra
tado, será reconoci
una petición por es
conformidad con la

2) La parte que inv
sentar el original d
bidamente certifica
traje a que se refier
del mismo. Si el la
idioma oficial de C
debidamente certifi

Artículo 36.— Mo
cución.

1) Sólo se podrá d
laudo arbitral, cual

a) A instancia de l
parte pruebe ante e
reconocimiento o l

i) Que una de las p
el artículo 7° estab
acuerdo no es váli
sometido, o si nada
de la ley del país e

ii) Que la parte cor
damente notificada
ciones arbitrales o
valer sus derechos,

iii) Que el laudo s
acuerdo de arbitraj

d) El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral

Por último, los tribunales estatales ejercerán una función de supervisión sobre los procedimientos arbitrales cuando se trate de obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional.

Al respecto la LACI ha regulado detalladamente los requisitos de forma y de fondo que deberán ser revisados por el órgano estatal para dichos efectos. En particular, prescribe:

"Artículo 35.— Reconocimiento y ejecución.

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36.— Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
 - a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o
 - ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o
 - iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los térmi-

nos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas."

Como se desprende de los artículos citados, la LACI establece como regla general que todo laudo, independiente de cuál sea su país de expedición, en Chile será reconocido como vinculante y se podrá pedir su ejecución ante el tribunal competente correspondiente.

Luego, la misma LACI señala los únicos motivos por los cuales un tribunal puede rechazar la ejecución de un laudo arbitral, diferenciando entre motivos que deben ser probados por la parte que lo alega²³ y motivos que basta que sean comprobados por el propio tribunal²⁴.

En último término, se establece que el tribunal podrá suspender el reconocimiento o la ejecución si así lo considera pertinen-

²³ Causales previstas en la letra a) del numeral 1 del artículo 36.

²⁴ Causales previstas en la letra b) del numeral 1 del artículo 36.

te, en atención a
sido anulado o su
re sido dictado.

VI. REVISIÓN DE LOS TRIBUNALES EN A DESDE LA

Desde la fecha
septiembre de 20
nocado y resuelto
ocasiones, el Pres
ciado en virtud de
su intervención p
cia de un tribuna

Al respecto, re
ma en que los tri
de cuestiones rel
progreso refleja u
y aplicación de las

En efecto, y a
sobre nulidades,
análisis detallado
ni sobre el estándar
embargo, con el
nivel de detalle en
rídicas involucradas

5 Causas Roles d
1.420-2010; 7.27
11.466-2015; 2.
2020; 6.753-202
2022 (acumulad

te, en atención a que el laudo aún no es obligatorio por haber sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que hubiere sido dictado.

VI. REVISIÓN GENERAL DE LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES CHILENOS EN ARBITRAJES INTERNACIONALES DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 19.971

Desde la fecha de promulgación de la LACI en Chile hasta septiembre de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago ha conocido y resuelto una veintena de recursos de nulidad²⁵, y, en dos ocasiones, el Presidente de la Corte de Apelaciones se ha pronunciado en virtud de lo establecido en el artículo 16 N° 3, que faculta su intervención para decidir sobre la competencia o incompetencia de un tribunal arbitral.

Al respecto, resulta interesante observar la evolución en la forma en que los tribunales superiores han abordado la resolución de cuestiones relacionadas con el arbitraje internacional. Este progreso refleja un cada vez mayor desarrollo en la interpretación y aplicación de las normas relativas a este tipo de arbitrajes.

En efecto, y a modo de ejemplo, en las primeras sentencias sobre nulidades, la Corte de Apelaciones no proporcionaba un análisis detallado sobre el contenido de las causales de nulidad ni sobre el estándar requerido para determinar su existencia. Sin embargo, con el tiempo, la Corte comenzó a ofrecer un mayor nivel de detalle en sus fallos, profundizando en las cuestiones jurídicas involucradas.

²⁵ Causas Roles de la Corte de Apelaciones de Santiago: 9.134-2007; 1.420-2010; 7.278-2012; 1.971-2012; 9.211-2012; 6.975-2012; 1.739-2015; 11.466-2015; 2.685-2016; 4.394-2019; 2.239-2020; 7.413-2019; 5.520-2020; 6.753-2021; 5.459-2020; 10.750-2022; 9.442-2022; 6.501-2023; 88-2022 (acumuladas 89-2022 y 90-2022) y 13.359-2023.

Particularmente, la Corte ha comenzado a definir aspectos clave como el estándar necesario para que se consideren acreditadas las causales de nulidad de un laudo arbitral, los límites a la discrecionalidad del tribunal arbitral en la resolución del conflicto y la interpretación del concepto de orden público, incluyendo los casos en los que se podría considerar infringido.

Esta evolución en los fallos de nuestros Tribunales Superiores muestra un creciente interés en desarrollar una argumentación sólida y una mayor familiaridad en el tratamiento de conceptos esenciales del arbitraje comercial internacional, lo que, sin lugar a duda, significa posicionar a Chile como sede confiable y que ofrece seguridad jurídica para los arbitrajes comerciales internacionales.

1. En relación a los Recursos de Nulidad

Todos los recursos de nulidad que hasta el momento han sido sometidos al conocimiento y resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la LACI han sido rechazados.

Esto refleja un alto umbral para aceptar las causales de nulidad, lo que está en línea con el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial que, como hemos señalado, se encuentra reconocido en los artículos 5 y 34 de la LACI. En este sentido, la postura de la Corte chilena ha sido consistente con los principios que informan la Ley Modelo de UNCITRAL, que apuntan a respetar y proteger la integridad de los laudos arbitrales salvo en circunstancias excepcionales.

El recurso de nulidad, tal como lo ha interpretado la Corte de Apelaciones, tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto²⁶. Es decir, la función del tribunal no es revisar el contenido o

²⁶ En esa línea, la Corte ha señalado que “se está frente a una acción de nulidad que tiene causales estrictas y tasadas, las que no permiten una interpretación extensiva o analógica. Si se miran con atención, todas

mérito del la-
si se han cum-
su anulación.
de nulidad n-
asunto, sino o-
concurrentia
que las funda-
cionado prev-
partes, la falt-
los términos o
para garantiz-
en el proceso
nes formales

En dicha l
de nulidad n
o un “[...] re
los hechos, a
presencia de
tribunal tiene
sólo debe lim
un exceso o

Un aspecto
han sido con
de "orden pú
por los recur
orden públic

ellas sólo e
aspectos s
de septien
Corte de A
2007. En
noviembre
Corte de
1.971-2012
Causal con

mérito del laudo ni los hechos del caso, sino únicamente verificar si se han cumplido las causales específicas que pudieren justificar su anulación. Así la Corte de Santiago ha sostenido que el recurso de nulidad no es instancia para revisar nuevamente el fondo del asunto, sino que “la actuación del Tribunal se limita a verificar la concurrencia de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan”²⁷. Entre estas causales, como ya fuera mencionado previamente, se incluyen la incapacidad de alguna de las partes, la falta de notificación adecuada, o que el laudo exceda los términos del acuerdo de arbitraje. Este enfoque está diseñado para garantizar que los tribunales no interfieran indebidamente en el proceso arbitral, permitiendo solo la anulación en situaciones formales claramente definidas.

En dicha línea, la Corte de Santiago ha señalado que el recurso de nulidad no es una segunda instancia o un recurso de casación o un “[...] recurso que tenga por objeto revisar la conformidad a los hechos, al derecho o la justicia del laudo, sino que se está en presencia de un proceso autónomo de impugnación en que el tribunal tiene una competencia específica y restrictiva, en la cual sólo debe limitarse a resolver y dejar sin efecto lo que constituye un exceso o una incorrección del laudo [...]”²⁸.

Un aspecto central en el análisis de los recursos de nulidad que han sido conocidos por la Corte hasta el momento es el concepto de “orden público”. En efecto, una de las causales más invocadas por los recurrentes de este arbitrio es que el laudo es contrario al orden público de Chile²⁹.

ellas sólo dicen relación con aspectos formales del laudo, pero no con aspectos sustantivos del mismo”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2013, rol N° 1.971-2012).

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de agosto de 2009, rol N° 9.134-2007. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de noviembre de 2022, rol N° 6.753-2021.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2013, rol N° 1.971-2012.

²⁹ Causal contemplada en el artículo 34 (2) b) ii) de la LACI.

Al respecto, la Corte distingue entre el orden público nacional y el orden público internacional, siendo este último el relevante en los casos de arbitraje comercial internacional. El orden público internacional abarca principios fundamentales del derecho y del debido proceso que deben ser respetados en cualquier procedimiento arbitral. La Corte ha señalado que el orden público internacional actúa como un límite excepcional para la aplicación de una ley, ya que su contenido puede descartarse si, al aplicarse, generare perturbaciones en el ordenamiento jurídico interno³⁰. De este modo, el orden público internacional es un conjunto de normas que se imponen a todos sin excepción, ya que protegen intereses fundamentales considerados esenciales por el legislador.

La Corte también ha señalado que las infracciones al orden público pueden ser tanto de carácter procesal como sustantivo.

En el ámbito procesal, por ejemplo, la vulneración de derechos procesales como la igualdad de trato entre las partes, la posibilidad de rendir prueba o la falta de imparcialidad del tribunal arbitral son razones válidas para invocar el orden público como causal de nulidad³¹.

En cuanto al aspecto sustantivo, el orden público abarca la prohibición del abuso del derecho, la defensa de los intereses políticos, sociales y económicos esenciales del Estado, y el respeto a los compromisos internacionales asumidos por el país con otros Estados u organizaciones internacionales³².

Sin embargo, la Corte de Apelaciones ha dejado claro que la causal de orden público internacional no es aplicable de manera extensa o indiscriminada. Para que un laudo sea anulado bajo

³⁰ Ver Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de junio de 2016, rol N° 11.466-2015.

³¹ Ver Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2013, rol N° 1.971-2012 y Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 2019, rol N° 4.394-2019.

³² Ver Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2013, rol N° 1.971-2012.

esta causal, de
fundamentales de
fallos, la Corte
invocar el ord
la aplicación i
sabía de respe
nal por parte
laudo se convi
del asunto.

Otro aspect
recursos de nu
corrientes han
que carece de
ta a las preten
por ende, el o
estos recursos,
voto disidente
tivación o cong
la anulación de
de no haberse
de manera div
el tribunal deb
laudo sin violar

En uno de lo
te esgrimió con
la letra a) ii) de
que interpone l
notificada de la
arbitrales o no l
derechos", invo

³³ Ver Corte de
4.394-2019.

³⁴ Ver Corte de
13.359-2023.

esta causal, debe haber una violación grave de los principios fundamentales del derecho que rigen el arbitraje. En una serie de fallos, la Corte ha rechazado recursos de nulidad que pretendían invocar el orden público basándose en violaciones menores o en la aplicación incorrecta de normas locales. Esto refleja la postura sabia de respeto y reconocimiento a la justicia arbitral internacional por parte de la Corte, al no permitir que la impugnación del laudo se convierta en una segunda instancia para revisar el fondo del asunto.

Otro aspecto que ha sido abordado por la Corte al resolver recursos de nulidad es la motivación y congruencia del laudo. Recurrentes han argumentado en algunas ocasiones que un laudo que carece de una adecuada fundamentación o que no se ajusta a las pretensiones de las partes vulnera el debido proceso y, por ende, el orden público. Si bien la Corte ha rechazado todos estos recursos, invocando el carácter restrictivo del recurso, un voto disidente en un fallo reciente³³ sugirió que la falta de motivación o congruencia podría, en casos excepcionales, justificar la anulación de un laudo, especialmente si el vicio fuere tal que de no haberse cometido podría haberse resuelto la controversia de manera diversa. Esto plantea la pregunta de hasta qué punto el tribunal debe intervenir en la revisión de la motivación de un laudo sin violar el principio de intervención mínima.

En uno de los fallos más recientemente dictados³⁴, el recurrente esgrimió como motivo de invalidación la causal establecida en la letra a) ii) del numeral 2 del artículo 34, es decir: “a) la parte que interpone la petición pruebe: ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”, invocando, concretamente, que se había configurado

³³ Ver Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 2019, rol N° 4.394-2019.

³⁴ Ver Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de marzo de 2024, rol N° 13.359-2023.

la última parte de la causal, es decir, que por diversas razones, no pudo hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral.

Al respecto, la Corte sostuvo que esta causal es conocida en doctrina como “violación del debido proceso” o “violación del derecho a defensa” y que se encuentra conformada por conceptos abiertos. Que, ni la LACI ni la Convención de Nueva York definen tales nociones, sin embargo, a partir de los casos resueltos por los tribunales chilenos, autores nacionales concluyen que ellas se relacionan con el derecho a participar en el proceso arbitral, siendo informado tanto de las alegaciones y presentaciones de la contraparte, como de actuaciones del tribunal arbitral y pudiendo presentar pruebas.

Considerando lo anterior, la Corte estimó que la nulidad imputada se refería a cuestiones de fondo —mérito— vinculados con la interpretación contractual y con la calificación jurídica de los hechos asentados en el laudo conforme a la prueba producida y a las reglas de hermenéutica aplicables por el tribunal arbitral, las que se explicaban con precisión en los razonamientos de la decisión. La Corte sostuvo que los jueces árbitros se hacían cargo de cada uno de los argumentos y contraargumentos de las partes, analizando los antecedentes probatorios relevantes del juicio que sustentaban la decisión.

Además, la Corte volvió a reiterar —como ha sostenido de manera uniforme en varios de sus fallos— que le está vedado analizar nuevamente la prueba producida por los litigantes y, por ende, revisar el mérito de la decisión de fondo, por cuanto debe abocarse a la causal legal alegada y determinar si se dan o no los presupuestos de la misma, único escenario que autoriza la eventual nulidad del Laudo arbitral. En ese sentido, sostuvo que el laudo impugnado satisfacía las reglas del debido proceso, pues no desconoció ninguno de los derechos que el recurrente reprochaba.

En conclusión, el tratamiento que la Corte de Apelaciones de Santiago ha dado a los recursos de nulidad en el ámbito del arbitraje internacional refleja un claro respeto por el principio de mínima intervención judicial, esencial en la LACI. Al establecer un

umbral elevado p
visión a las causa
protegido la inte
mo alternativo d
Corte en rechaza
una instancia pa
rol autónomo de
de nulidad. Al m
cepto de orden
de preservar los
prometer la estab
jurisprudencia cl
del respeto a la
las circunstancias

2. En relación a l ciones

En cuanto al
permite a las pa
Corte de Apelaci
se ha atribuido u
y resuelto en el a
lación con una cl
ción. El reclaman
en el artículo 7 d
acuerdo de arbit
y la empresa con
unilateral de una
legales, por ende,

La presidencia
promisoria de las l
está destinada sim

5 Corte de Apelac

umbral elevado para la aceptación de estos recursos y limitar la revisión a las causales estrictamente definidas por la ley, la Corte ha protegido la integridad y eficacia del arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. La consistencia de la Corte en rechazar intentos de utilizar el recurso de nulidad como una instancia para reexaminar el fondo de los laudos reafirma el rol autónomo del arbitraje y su enfoque restrictivo hacia las causas de nulidad. Al mismo tiempo, su interpretación prudente del concepto de orden público internacional demuestra la importancia de preservar los principios fundamentales del derecho sin comprometer la estabilidad de los acuerdos arbitrales. En definitiva, la jurisprudencia chilena ha mantenido una postura sólida en favor del respeto a la autonomía arbitral, limitando su intervención a las circunstancias excepcionales previstas en la LACI.

2. En relación a la Intervención del Presidente de la Corte de Apelaciones

En cuanto al ejercicio de la facultad del artículo 16 N°3, que permite a las partes recurrir a la decisión del Presidente de la Corte de Apelaciones para que dirima sobre la competencia que se ha atribuido un tribunal arbitral, en un primer caso, conocido y resuelto en el año 2014³⁵, la discusión que se planteó decía relación con una cláusula arbitral contenida en unas bases de licitación. El reclamante sostenía que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la LACI, no podía considerarse que existía un acuerdo de arbitraje entre los co-licitantes ni entre alguno de ellos y la empresa convocante de la licitación, dado que la inclusión unilateral de una cláusula arbitral no cumplía con las exigencias legales, por ende, —sostenía— el árbitro resultaba incompetente.

La presidencia de la Corte estimó que: “6° Que la cláusula compromisoria de las Bases de Licitación forma parte de las mismas y no está destinada simplemente —como plantea el peticionario— a ser

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de mayo de 2014, rol N° 1.019-2014.

incorporada al contrato que se suscriba como consecuencia de la adjudicación de la licitación. [...] No se advierte el sentido que tendría incorporarla en las Bases mismas, si no ha de regir a los participantes entre sí o respecto del licitante, pues si únicamente ha de regir al adjudicatario y al convocante de la licitación, bastaría la cláusula inserta en el contrato a que se da origen.” Además, indicó: “7°) [...] si existe acuerdo o no en los términos del artículo 7 recién citado, basado en que la relación jurídica ha de ser específica, concreta y ésta no lo sería, porque entre los oferentes en el proceso de licitación no habría vínculo legal alguno, máxime cuando ni siquiera se sabe quiénes serán los otros participantes, no es una cuestión que lleve a determinar la incompetencia del árbitro, sino una cuestión que hace a los derechos de los intervinientes y al fondo del asunto. No debe obviarse que del mismo modo que cuando se trata de resolver el alcance de un contrato y de si éste es oponible o no a una parte, entre otros casos, no por ello queda afectada la competencia del juez, que responde como se sabe, a otros factores que la determinan.” (sic).

Posteriormente, en un segundo caso conocido en el año 2022³⁶, la peticionaria alegó la incompetencia del árbitro, argumentando que su representada no había sido parte del contrato que originó el arbitraje, el cual fue firmado entre terceros. Sostuvo al respecto que, aunque había fabricado ciertos insumos utilizados en la ejecución del contrato, su empresa no fue parte del mismo ni consintió en la cláusula arbitral incluida en dicho contrato. Esto, según su defensa, imposibilitaba que la cláusula de arbitraje le fuera extensible.

El árbitro había desechado previamente la excepción de incompetencia opuesta por la reclamante en sede arbitral, argumentando que esta habría consentido tácitamente en el contrato al recibir las bases administrativas generales, que incluían la cláusula arbitral.

La presidencia de la Corte en este caso estableció que la peticionaria solo actuó como un proveedor externo y no como parte en el contrato principal. Por lo tanto, su mera participación en la

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2022, rol N° 922-2022.

fabricación de insu
nes del contrato, in

El Presidente de
por la LACI en su
firmó ni acordó exp
podía ser vinculada
principio de *res inte*
a terceros que no fo
ron a la Corte a res
someterse al arbitra
tual que lo originó.

La elección de la
arbitraje comercial
jurídico aplicable al
racción con los trib
proceso arbitral.

Chile, mediante
bitraje Comercial In
sede altamente favo
cer una legislación
CNUDMI y respalda
York. La flexibilidad
trales se desarrollen
tribunales chilenos
los principios de inc
tivo sólido y confiab
vorable, ha ido con
atractiva para la res
les, garantizando u
partes involucradas,
cia de la Ley 19.971
visto— todos los re

consecuencia de la ad-
el sentido que tendría
regir a los participan-
icamente ha de regir
n, bastaría la cláusula
más, indicó: "7°) [...]
ículo 7 recién citado,
específica, concreta y
proceso de licitación
do ni siquiera se sabe
cuestión que lleve a
na cuestión que hace
del asunto. No debe
rata de resolver el al-
no a una parte, entre
etencia del juez, que
determinan." (sic).

ido en el año 2022³⁶,
bitro, argumentando
contrato que originó
Sostuvo al respecto
utilizados en la ejecu-
mismo ni consintió
o. Esto, según su de-
e le fuera extensible.

excepción de incom-
itral, argumentando
contrato al recibir las
cláusula arbitral.

ableció que la peti-
no y no como parte
participación en la

fabricación de insumos no justificaba su sujeción a las disposicio-
nes del contrato, incluida la cláusula arbitral.

El Presidente de la Corte evaluó el asunto bajo lo establecido
por la LACI en su artículo 7, estimando que la reclamante no
firmó ni acordó explícitamente someterse a arbitraje ni tampoco
podía ser vinculada a las disposiciones del contrato. Se aplicó el
principio de *res inter alios acta*, que impide que un contrato afecte
a terceros que no forman parte de él. Estas consideraciones lleva-
ron a la Corte a resolver que la reclamante no estaba obligada a
someterse al arbitraje, ya que no fue parte del acuerdo contrac-
tual que lo originó.

VII. CONCLUSIÓN

La elección de la sede arbitral es un aspecto fundamental en el
arbitraje comercial internacional, ya que no solo define el marco
jurídico aplicable al procedimiento arbitral, sino también la inte-
racción con los tribunales estatales que asistirán y supervisarán el
proceso arbitral.

Chile, mediante la implementación de la Ley 19.971 sobre Ar-
bitraje Comercial Internacional, se ha ido posicionado como una
sede altamente favorable para el arbitraje internacional, al ofre-
cer una legislación moderna, alineada con la Ley Modelo de la
CNUDMI y respaldada por la adhesión a la Convención de Nueva
York. La flexibilidad de la LACI permite que las actuaciones arbi-
trales se desarrollen con autonomía y eficacia, mientras que los
tribunales chilenos actúan con mínima intervención, respetando
los principios de independencia del arbitraje. Este marco norma-
tivo sólido y confiable, junto con una creciente jurisprudencia fa-
vorable, ha ido convirtiendo a Chile en una opción estratégica y
atractiva para la resolución de disputas comerciales internaciona-
les, garantizando un entorno jurídico seguro y neutral para las
partes involucradas, tal como lo acreditan ya los 20 años de vigen-
cia de la Ley 19.971, período durante el cual —tal como hemos
visto— todos los recursos de nulidad interpuestos en contra de

laudos arbitrales han sido rechazados por los tribunales estatales, lo que constituye una prueba irrefutable del respeto que existe en nuestro país de la justicia arbitral internacional, lo que seguramente llevará a un crecimiento cada día mayor de Chile como sede de arbitrajes internacionales, especialmente en el contexto de Latinoamérica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ, HENRI, "La Escogencia del Lugar del Arbitraje", en *Revista Internacional de Arbitraje*, N° 3, 2005.
- CABRERA GONZÁLEZ, GUILLERMO, "La sede del Arbitraje como Vínculo Jurídico entre un Procedimiento Arbitral y una Jurisdicción", en Collantes, Jorge (coordinador), *La sede y el ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques cruzados*, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 96, Lima, 2021.
- COLLANTES GONZÁLEZ, JORGE LUIS, "La importancia de la sede y del ordenamiento aplicable al fondo del asunto en el arbitraje internacional", en Collantes, Jorge (coordinador), *La sede y el ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques cruzados*, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 96, Lima, 2021.
- FIGUEROA VALDÉS, JUAN EDUARDO, "Tópicos de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional", en Picand, Eduardo (coordinador), *Estudios de Arbitraje, Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edic., Santiago, 2006.
- OSSA GUZMÁN, FELIPE, "La Jurisdicción cautelar en el arbitraje comercial internacional", en Picand, Eduardo (coordinador), *Estudios de Arbitraje, Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edic., Santiago, 2006.
- REDFERN, A. y HUNTER, M., *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, Edit. La Ley, 4ª edic., Buenos Aires, 2007.
- SILVA ROMERO, EDUARDO, "La Sede del Arbitraje Comercial Internacional: La Perspectiva de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional", en *Revista de Derecho Universidad de Montevideo*, Vol. 2, N° 4, 2003.
- VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA, "Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección", en *Revista chilena de Derecho Privado*, N° 16, Santiago, 2011.

Los lím
in
¿A

I. ¿HACIA

1. La proyección
internacional

El arbitraje en
cionando, hasta e
de controversias a
nes —en general
y/o de confiden

Abogado. Licer
dad Católica de
Columbia, don
el Parker Scho
Profesor de De
El autor agrade
su valiosa cont
electrónico: fjb
JEQUIER LEHUE
bitraje interno
impostergable"
JEQUIER LEHUE
mo alternativo
Revista de Derech
AYLWIN AZÓCAR
edición, Santia
PICAND ALBÓN
Jurídica de Chi



Universidad de
los Andes

Facultad de
Derecho



20 Años de la Ley N°19.971 de Arbitraje Comercial Internacional en Chile

ENRIQUE BARROS BOURIE
FRANCISCO BLAVI
KARL CONRADS ARAYA
RODRIGO DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN
CARLA DITTUS CABRERA
GONZALO FERNÁNDEZ RUIZ
JUAN EDUARDO FIGUEROA VALDÉS
ANDRÉS GERMAIN RONCO
JUAN PABLO LABBÉ AROCCA
ANTONIO LARRAÍN HERLIN
ELINA MEREMINSKAYA
SANTIAGO MONTT OYARZÚN
FELIPE OSSA GUZMÁN
EDUARDO PICAND ALBÓNICO
ALEJANDRO ROMERO SEGUEL
MARÍA AGNES SALAH ABUSLEME
BENJAMÍN SILVA ALDANA
LIAT TAPIA MALIS
JUAN CARLOS URQUIDI HERRERA
XIMENA VIAL VALDIVIESO
JOSÉ PEDRO VILLABLANCA GUTIÉRREZ
SANTIAGO VERY YOUNG ARBITRATION PRACTITIONERS

JUAN PABLO LABBÉ AROCCA
COORDINADOR



2025

CUADERNOS DE EXTENSIÓN JURÍDICA 34